

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 143

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-10- 013-2018-00451-00
DEMANDANTE: DELLALINA LUNA SINISTERRA
DEMANDADO: HERNAN HURTADO CANDELO

La parte actora manifiesta que el día 30 de mayo de 2018 se realizó audiencia de conciliación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Jamundí (V) en la que se acordó que el señor Hurtado Candelo suministraría mensualmente como cuota alimentaria en favor de sus menores hijos D.A.H.N y D.F.H.N la suma de \$ 250.000.oo.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor HURTADO CANDELO, correspondientes a la cuota fijada en la audiencia de conciliación antes mencionada.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 005 de enero 14 de 2019, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.526.250.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2018 hasta diciembre del mismo año.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El señor Valencia Arango se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2022, sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acta de conciliación de fecha mayo 30 de 2018 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Jamundí (V) en la que se acordó que el señor Hurtado Candelo suministraría mensualmente como cuota alimentaria en favor de sus menores hijos D.A.H.N y D.F.H.N la suma de \$ 250.000.00., por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago, más no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha enero 14 de 2019 en contra del señor HERNAN HURTADO CANDELO.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.